100208192- 2044

Radicado Virtual No. 100202601019465

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2026

Señores
USUARIOS ADUANEROS
juridicanormativa@dian.gov.co

Ref. Adición al Concepto General 1868 del 1 de octubre de 2026 sobre Régimen Sancionatorio Aduanero el Descriptor: Descriptor 5.25, el cual quedará así:

5.25. ¿la sanción para la infracción consistente en "*No presentar la Declaración Andina del Valor, o presentar una que no corresponda a la mercancía o a la declaración de importación de que se trate*", establecida en el artículo 15.14.3.3 de la Ley 2586/26, se aplica por declaración de importación o por operación?

La Ley 2586 de 2026 en su artículo 14[1] estableció que la sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte, salvo que expresamente el tipo sancionatorio indique que se aplica por declaración o se disponga algo diferente (énfasis intencional).

En el caso de la sanción prevista en el artículo 15.14.3.3 de la Ley 2586 de 2026, si bien el legislador no señaló expresamente que la sanción aplica por declaración, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la norma sustancial (Decreto 1165 y Resolución reglamentaria 046 de 2019), la Declaración Andina de Valor (DAV o DAVs) está(n) íntimamente ligada(s) a la declaración de importación. Lo anterior en la medida en que constituyen la base o referente fundamental para efectuar la valoración aduanera que determinará los tributos a cargo del fisco nacional de acuerdo con la normativa vigente, siendo que dichos tributos se liquidan, valga decir, por declaración de importación, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 1165 de 2019[2], en concordancia con el artículo 17 ibidem[3].

[1] La sanción se aplicará por operación cuando esta corresponda a un único documento de transporte aun cuando la mercancía se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, salvo que esta ley determine expresamente que es por declaración o se disponga algo diferente. Para el caso de tráfico postal y envíos urgentes, la sanción se aplicará por declaración simplificada (guía) o el documento que haga sus veces, o por declaración consolidada, según corresponda

[2] ARTÍCULO 14. LIQUIDACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Los tributos aduaneros aplicables a la importación, serán los señalados a continuación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 del presente decreto:
1. <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 659 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de una declaración anticipada o inicial, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.
2. Cuando se trate de una declaración de corrección, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración objeto de corrección.
3. Cuando se trate de una modificación de la declaración de importación, serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme con las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación.

[3] ARTÍCULO 17. PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y DEMÁS OBLIGACIONES ADUANERAS. <Artículo será modificado a partir del día siguiente en el que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) certifique la entrada en funcionamiento de los Servicios Informáticos Electrónicos correspondientes, mediante una resolución que se publicará en el Diario Oficial, por el artículo 4 del Decreto 659 de 2024, según lo establece el artículo 67. El texto vigente a la fecha es el siguiente:>

Información Pública Clasificada

Esta correlación entre la(s) DAV(s) y la Declaración de Importación, en materia de valoración aduanera, para la determinación de los tributos aduaneros, es fundamental para efectos de la consistencia y armonización jurídica entre la operación logística prevista en la norma sustantiva establecida en el Decreto 1165 de 2019 y su resolución reglamentaria y la Ley 2586 de 2026, para efectos de la configuración de la sanción.

Así las cosas, se concluye que la sanción establecida por el artículo 15.14.3.3 de la Ley 2586 de 2026, por la necesaria relación o codependencia de la DAV con la Declaración de Importación en los términos explicados, aplica por Declaración de Importación.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA
Subdirector de Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Bogotá, D.C.

Proyectó: Álvaro Alfredo Torrente Vergara - Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Aleida Viviana López López- Dirección de Gestión Jurídica
Diego Alejandro Hernández Rivera- Subdirector de Normativa y Doctrina

Copia: Radicado No. 001184 - 2026DP000297303 del 08/09/202.

Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro del plazo establecido en el artículo 171 del presente decreto, o dentro del plazo para presentar la declaración de importación anticipada, declaración de corrección, declaración de legalización, declaración de modificación o declaración consolidada de pagos.